



San Andrés, Isla, Abril Diecisiete (17) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Verbal Reivindicatoria (Acción Publiciana) de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00113-00
Demandante	Sociedad Inversiones y Construcciones ABC S.A. En Liquidación. Nit. 890325389-4.
Demandado	Julián Antonio Steele y Aura Inés Steele De Jones
Auto Interlocutorio No.	171

Sería lo pertinente emitir pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda y su complementación, empero, se denota que, quien pretende representar los intereses de los codemandados carece de la facultad de representación.

Se puntualiza que el libelista, respecto al señor Julian Antonio Steele, aportó un escrito, a través del cual este último le concede poder, empero, no solo carece de firma del presumible poderdante sino que tampoco aportó la constancia de envío por parte del quien afirma otorgar poder presunto poderdante. Mientras que, en lo referente a la señora Aura Inés Steele De Jones, no milita en el plenario poder alguno.

Se rememora que, en atención al art. 73 del Estatuto General del Proceso “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

Se precisa que no se acreditó que los interesados estén inmersos en alguno de los excepcionales casos de intervención directa consagrados en los arts. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 y, en todo caso, tampoco se vislumbra que estos pretendan intervenir de manera directa.

Por añadidura, el inciso final del art. 96 del CGP, establece:

“(…)

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer”.

A su turno, el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.



Es importante señalar que, por regla general, el derecho de postulación está radicada en los apoderados judiciales que ejercen la profesión de abogados. Precisamente por ello, *la Corte Suprema de Justicia ha sido insistente al referir que:*

*¹“el *Ius Postulandi* es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971”.*

Conforme al poder de ordenación e instrucción de que trata el numeral 2º del artículo 43 del CGP, el despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva en favor del abogado solicitante, comoquiera que, como ya se dijo, carece de autorización para ello.

Igualmente, como el poder es un anexo imprescindible de la contestación de la demanda, se inadmitirá en aras que sea subsanada.

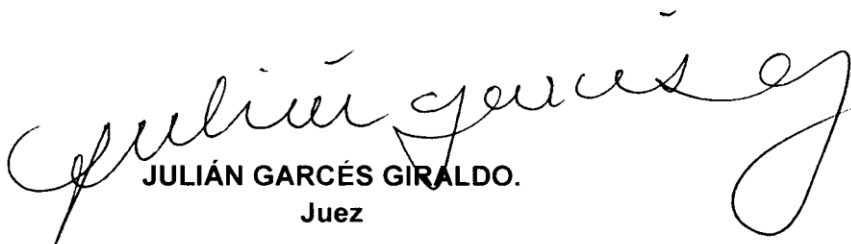
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Abstenerse de reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Antonio León Gutiérrez para representar a los codemandados, señores Julián Antonio Steele y Aura Inés Steele De Jones.

2.- inadmitir la contestación de la demanda por la que se procede.

Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el estado No._21_del ____18/04/2024____. Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.
--

¹ AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019